

## Nuevo Plan de Estudios del bachillerato Elemental\*

Decreto 1106/1967, de 31-V-1967

La ley número 16/1967, de 8 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 11) ha unificado el primer ciclo de la enseñanza media, que comprende los estudios del bachillerato elemental, el cual constará de cuatro cursos en la forma establecida en la vigente ley de ordenación de la enseñanza media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), y será único para todos los alumnos de este grado. Por otra parte ratifica los criterios de esa misma ley en cuanto al bachillerato superior, y junto a las opciones del carácter general, establece un bachillerato superior técnico abierto a diversas modalidades.

Pone término así la nueva ley, en primer lugar, a la dualidad de sistemas de bachillerato elemental que venía existiendo: el de cinco cursos establecido en la ley de 16 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), y el de cuatro cursos introducido por la ya citada de 1953; asimismo termina con la amplia diversidad de planes de estudios que han venido rigiendo hasta ahora dentro de cada uno de los dos sistemas; por otra parte, en fin, retrasa en cuatro años la opción respecto de los bachilleratos técnicos, que se polarizaban desde la edad de diez años.

Se impone, pues, ante todo la necesidad de establecer un nuevo plan de estudios para ese primer ciclo unificado de la enseñanza media no ya por simples razones de carácter pedagógico, sino por el imperativo ineludible de que la finalidad de los planes vigentes hasta ahora no coincide con los fines que la ley unificadora señala, ni su estructura resulta idónea para la consecución de éstos.

En efecto, la ley número 16/1967 aspira a una extensión y a una democratización de la enseñanza media al servicio de la formación profesional de los españoles y al servicio también de las exigencias socio-económicas de un país en esfuerzo intenso de superación. La meta final de este esfuerzo en el orden de la enseñanza media, como señala el punto siete de las directrices aprobadas por el gobierno para el II Plan de Desarrollo Económico y Social, es conseguir «que la totalidad de la población escolar española comprendida entre los diez y los catorce años curse los estu-

dios del bachillerato elemental», e incluso «para el cuatrienio correspondiente al II Plan de Desarrollo (1968-1971) se procurará el máximo porcentaje de cumplimiento de dicha directriz compatible con los recursos financieros disponibles y las posibilidades de creación de centros y de formación del profesorado, que tan vasta extensión de la enseñanza media elemental exige».

Para ello la enseñanza media no deberá ser considerada como un simple período de preparación para estudios ulteriores, sino que deberá contener un fin en sí misma. El bachillerato elemental, por su condición de unificado o único para todos los alumnos, debe ser accesible a la universalidad de la población escolar comprendida entre los diez y los catorce años. Hay que enfocarlo, pues, en función del escolar medio, porque el bachillerato de grado elemental no es necesariamente propedéutico para el superior y ha de proponerse una cultura general de base no exenta de instrumentación manual, que proporcione la formación conveniente a una diferenciación posterior y permita durante ella una orientación segura para que aquella alcance la adecuación conveniente a vocación y aptitudes.

De ese modo el título de bachiller elemental, que corona este primer ciclo de la enseñanza media, no será sólo credencial de acceso al bachillerato superior, sino diploma que garantice una formación cultural de base, útil ya por sí mismo para una eficiente incorporación a actividades profesionales diversas, regladas o no.

En cuanto a su estructura, tendiendo al mejor servicio de los fines indicados y haciendo estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 55 y 84 de la ley de ordenación de la enseñanza media, el nuevo plan se asienta sobre estas bases:

a) Combinación de asignaturas y de actividades complementarias de valor educativo.

b) Equiparación del horario de las alumnas y de los alumnos, terminando con las diferencias precedentes que pesaban sobre aquellas.

c) Disminución del número de horas de clase, que quedarán limitadas a veintiséis semanales, reservando el tiempo necesario para las actividades complementarias hasta completar, con las de clase, un total de treinta y dos horas semanales.

d) Unificación del horario semanal de los centros.

e) Limitación de la jornada escolar del alumno y

\* Por su decisivo interés para el futuro de la enseñanza en España, se publica íntegramente esta nueva disposición que unifica los estudios del bachillerato elemental.

prohibición absoluta de deberes para realizar fuera del centro.

f) Establecimiento de bases preceptivas para la reducción del contenido de los cuestionarios y de los libros de texto.

Para mayor garantía de acierto y atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 73, 75 y concordantes de la ley de ordenación de la enseñanza media, la Dirección General de Enseñanza Media realizó previamente una amplia consulta sobre los criterios que deberían regir la elaboración del nuevo plan, recogiendo el dictamen escrito de los claustros y asociaciones de profesores de los centros oficiales y de los organismos representativos del profesorado no oficial; de los altos órganos de la Iglesia y del Movimiento competentes en materia de enseñanza; de las asociaciones de padres de alumnos; de entidades especializadas, como el Instituto San José de Calasanz del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Sociedad Española de Pedagogía y la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

El anteproyecto elaborado a la vista de la encuesta fue sometido a una comisión especial designada por las ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de marzo) y 20 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de abril), integrada por representantes cualificados de estos mismos organismos, corporaciones y entidades, y por los de otros sectores interesados, como las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Médicos.

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1967, dispongo:

Artículo primero.—BACHILLERATO ELEMENTAL ÚNICO.

El plan de estudios del Bachillerato Elemental será único para todos los alumnos de este grado y se regirá por las normas del presente decreto.

Artículo segundo.—NORMAS GENERALES.

Constará el plan de estudios tanto de asignaturas como de enseñanzas y actividades complementarias de valor educativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de ordenación de la enseñanza media.

Todas las actividades integradas en el mismo deberán contribuir a la orientación personal, escolar y vocacional de los alumnos.

Artículo tercero.—ASIGNATURAS.

Cada uno de los cuatro cursos del bachillerato elemental constará de las asignaturas que se indican a continuación, a cuyo estudio se dedicará, tanto en los centros oficiales como en los no oficiales, el número de clases o unidades didácticas semanales de una hora de duración que se expresa para cada asignatura:

CURSO 1.º

Religión .....	2
Lengua española .....	3
Geografía de España .....	3
Matemáticas .....	3
Ciencias Naturales .....	3
Idioma moderno .....	3
Dibujo .....	3
Formación del espíritu nacional .....	1
Enseñanzas de hogar o Formación manual .....	2
Educación física y deportiva .....	3
TOTAL .....	26

CURSO 2.º

Religión .....	2
Lengua española .....	3
Geografía universal .....	3
Matemáticas .....	3
Ciencias Naturales .....	3
Idioma moderno .....	3
Dibujo .....	3
Formación del espíritu nacional .....	1
Enseñanzas de hogar o Formación manual .....	2
Educación física y deportiva .....	3
TOTAL .....	26

CURSO 3.º

Religión .....	2
Lengua española .....	3
Historia de España y Universal .....	3
Matemáticas .....	3
Nociones de Física y Química .....	3
Idioma moderno .....	3
Latín .....	3
Formación del espíritu nacional .....	1
Enseñanzas de hogar o Formación manual .....	2
Educación física y deportiva .....	3
TOTAL .....	26

CURSO 4.º

Religión .....	2
Lengua española .....	3
Historia de España y Universal .....	3
Matemáticas .....	3
Física y Química .....	3
Idioma moderno .....	3
Latín .....	3
Formación del espíritu nacional .....	1
Enseñanzas del hogar o Formación manual .....	2
Educación física y deportiva .....	3
TOTAL .....	26

Artículo cuarto.—ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Todos los centros, oficiales y no oficiales, dedicarán seis horas semanales al desarrollo de actividades o enseñanzas complementarias de valor educativo.

De ellas tendrá carácter obligatorio para el centro la organización de clases de recuperación o integración y de repaso para los alumnos de todos los cursos y asignaturas que las necesiten, así como el establecimiento de enseñanzas o actividades encaminadas a la educación artística y musical de los escolares.

Las demás serán elegidas por el claustro o junta de profesores entre aquellas que figuren en la relación que publicará a este efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

La inscripción de los alumnos en las actividades y enseñanzas complementarias será facultativa; pero quienes se inscriban en ellas quedarán obligados a la asistencia y a la efectiva participación en las mismas.

Artículo quinto.—MÉTODOS PEDAGÓGICOS.

Dentro del horario establecido por el presente decreto, y con sujeción a lo dispuesto en las demás normas del mismo, los profesores distribuirán el tiempo de cada clase del modo que mejor convenga al aprovechamiento de los alumnos.

A tal efecto armonizarán las lecciones teóricas y

prácticas con el estudio y la tarea activa de los escolares, dando una importancia creciente a la actuación colectiva de éstos dentro del proceso educativo.

La inspección de enseñanza media competente impulsará u orientará esta actividad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 63 de la ley de ordenación de la enseñanza media.

#### Artículo sexto.—TRABAJO ESCOLAR.

Todo el trabajo escolar de los alumnos deberá ser realizado dentro de las horas de las respectivas clases.

En consecuencia, ningún profesor oficial o no oficial podrá encomendar deberes, tareas, estudios o trabajos a los alumnos para su realización fuera de las horas de clase.

#### Artículo séptimo.—HORARIO SEMANAL.

A tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente decreto, el horario semanal de los alumnos será de veintiséis horas de clase, a las que se sumarán, en su caso, las horas de las actividades complementarias en que el alumno se haya inscrito, sin exceder de seis semanales.

La tarde del miércoles y la del sábado, en todos los centros oficiales y no oficiales, estarán libres de toda actividad, quedando reservadas para vacación y descanso de los alumnos.

#### Artículo octavo.—JORNADA ESCOLAR.

Los alumnos tendrán cuatro horas de clase durante la mañana de cada día laborable, separadas por un recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.

Cada grupo de alumnos tendrá las dos horas de clase correspondientes a formación manual o enseñanzas de hogar en una misma tarde. En caso de necesidad el horario de estas materias podrá ser intercambiado con el establecido para la asignatura de formación del espíritu nacional y, en último extremo, con el de educación física y deportiva.

Las actividades complementarias que el centro organice ocuparán el horario de las tardes hábiles de la semana a razón de dos horas en cada tarde.

No podrá exceder de seis horas diarias la suma del tiempo de las clases obligatorias y de las actividades complementarias en que un alumno se hubiera inscrito.

#### Artículo noveno.—CUESTIONARIOS Y TEXTOS.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará los cuestionarios de cada asignatura, acomodando su contenido al nivel que exigen la edad de los alumnos y la finalidad de la enseñanza media.

Su extensión será reducida hasta el límite que permita desarrollarlos adecuadamente, como máximo, en los dos tercios de la duración del periodo lectivo.

Los cuestionarios indicarán las materias que deban constituir el objeto de clases prácticas e irán acompañados de orientaciones metodológicas de carácter general.

La elaboración de los libros de texto y sus condiciones materiales serán reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia de modo que se adapten igualmente a estos principios.

#### Artículo décimo.—ORIENTACIÓN DE DETERMINADAS DISCIPLINAS.

Las enseñanzas de lengua española constituirán un ciclo sistemático a lo largo de los cuatro cursos, sin prescindir del estudio de la literatura en la medida necesaria para el mejor conocimiento de la lengua,

pero de modo adecuado al nivel mental de los escolares.

En las asignaturas de física y química se dará preponderancia a la física, reduciéndose el estudio de la química a una exposición elemental y genérica de los fenómenos químicos.

La enseñanza del latín irá orientada al conocimiento de los rudimentos de esta lengua y al estudio de los orígenes latinos de la lengua española.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los institutos mixtos en donde el exceso de matrícula lo requiera y aquellos otros centros en donde razones específicas y graves lo aconsejen, podrán implantar horarios especiales, previa autorización de la inspección de enseñanza media del estado, siempre que se respeten estas normas:

- a) Máximo de veintiséis horas semanales de clase.
- b) Dos medias jornadas libres en la semana.
- c) Máximo de cuatro clases en cada media jornada lectiva.
- d) Recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.
- e) Máximo de seis horas diarias entre clases obligatorias y actividades complementarias voluntarias.

Segunda.—El horario de los estudios nocturnos comprenderá exclusivamente el tiempo destinado a las clases, con la distribución siguiente:

De lunes a viernes (cada uno de estos cinco días): Cuatro clases diarias de cuarenta a cuarenta y cinco minutos de duración.

Sábado: Tres clases de duración análoga y una clase de educación física y deportiva de la duración suficiente para reemplazar a las tres clases de esta asignatura previstas en el plan de estudios.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la progresiva extinción de los actuales planes de estudios y la implantación del que establece el presente decreto, así como la adaptación de los alumnos que hayan de cambiar de plan.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá prorrogar la vigencia de los libros de texto de los planes actuales, tanto si estaban ya aprobados como si obtienen su aprobación después que se publique este decreto, hasta que se extingan totalmente dichos planes como consecuencia de lo prevenido en la disposición transitoria primera.

Tercera.—Los centros docentes acomodarán los límites de su horario semanal y de su jornada escolar a las normas de este decreto, incluso para los cursos de los actuales planes de estudios, en tanto éstos no queden extinguidos.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto, y en especial las siguientes: Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio), que estableció el plan general de estudios, con excepción de los párrafos primero al cuarto del artículo tercero; artículo 33 y anejo I del Decreto 90/1963, de 17 de

enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), que estableció el plan de secciones filiales y estudios nocturnos, y Decreto 2528/1963, de 26 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre), que reguló las unidades didácticas y la jornada escolar.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto regirá desde el año académico 1967-1968.

## Diálogo sobre los Servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia \*

### I. INTRODUCCION

La conocida máxima política de que en periodos de auge, apogeo y esplendor los resortes decisivos de un país son puestos en manos de los técnicos especializados, quedando el trámite burocrático y el procedimiento adjudicados a los órganos administrativos, tiene plena vigencia en la actual coyuntura española de despeque y apertura hacia metas que superan periodos ya fenecidos de conservadurismo, en los que lo administrativo tiende a sobreponerse a lo técnico, manteniendo a ultranza posturas consolidadas.

Y así vemos cómo el decreto-ley número 8/1966, de fecha 3 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* número 4), en su capítulo I, artículo 1.º, párrafo 3.º, prevé una «posible reestructuración de los servicios» de los distintos ministerios, dando la posibilidad de modificaciones sustanciales en las estructuras de los servicios, en beneficio de la agilidad, simplificación y tecnificación de la gestión. Sin embargo, al aplicarlo al Ministerio de Educación y Ciencia, en determinadas esferas ha sido interpretado como una reestructuración centralizadora administrativa de los servicios provinciales del mismo. La REVISTA DE EDUCACIÓN, publicada por la Secretaría General Técnica del Ministerio, en su número 189 presenta un proyecto basado en la concesión de «un puesto absolutamente preponderante» a lo administrativo, sobre lo académico, técnico-pedagógico y escolar, valores estos últimos que el articulista tiende a minusvalorar y a subordinar a una centralización administrativa provincial.

\* El presente trabajo es un acuerdo tomado por el Consejo Provincial de la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz, en su última reunión del pleno celebrada en la ciudad de Tarifa. En él se hace referencia principal al artículo de don Francisco Soler Valero sobre Los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, publicado en el número 189 (abril 1967) de nuestra revista. De esta forma, la REVISTA DE EDUCACIÓN facilita un diálogo de opiniones sobre tan importante tema de la organización provincial del MEC.

Movidos por el deseo de colaborar con las autoridades de los Ministerios de Educación y Ciencia, Hacienda y Presidencia del Gobierno, encargados, según el decreto antes citado, de la «posible reestructuración de los servicios», presentamos aquí el estudio elaborado por el Consejo Provincial de la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz.

### II. DECLARACION DE PRINCIPIOS

Entendemos un deber primordial expresar paladinamente nuestra disconformidad con la tendencia de concentración administrativa que propugna la reestructuración del Ministerio de Educación y Ciencia, a semejanza de otros ministerios, a base de Delegaciones del Poder Central, cuanto nuestro ministerio—en virtud de la tradición universitaria y escolar española—ha conservado vigente; hasta la fecha, en la esfera regional y provincial, una eficaz estructura descentralizada, basada en la autoridad, no sólo delegada, sino también representativa, de los rectorados de universidad, de los decanatos de facultades universitarias, de las Direcciones de escuelas superiores, institutos de enseñanzas medias y escuelas normales, y de las jefaturas de distrito de la Inspección de Enseñanza Media y de las Jefaturas Provinciales de la Inspección de Enseñanza Primaria, tradición descentralizadora que ahora no puede ser truncada en virtud de la aplicación de unos principios anacrónicos, más o menos convencionales y oportunistas, de centralización administrativa, fruto de una mentalidad burocrática y antiacadémica, la cual, invocando lugares comunes de utópica simplificación y reivindicando la representatividad del ministerio en un cargo puramente administrativo, conduciría a la larga al inmovilismo universitario y escolar y llevaría a los cuerpos científicos y docentes (catedráticos, inspectores, profesores, directores escolares y maestros nacionales), esencia íntima de todo Ministerio de Educación, a una dependencia más o menos directa de los funcionarios administrativos, lo que constituiría una regresión a es-